

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, POR:

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Art. 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

1.- En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133-2º) y 144 de la Constitución Española, y por el Art. 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 al 19, 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa que anteriormente se indica, que se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.-

Art. 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Art. 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Art. 4.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Art. 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Art. 7.- BASES Y TARIFAS

- 7.1. Se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
- 7.2. Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas, con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en la forma siguiente:

Epígrafe 1º.- Por derechos de licencia de ocupación, desde el 1º de Marzo a 31 de Octubre cualquiera que sea la superficie de ocupación que se autorice, a razón de 64,59 Euros. Cuando la autorización sea para los doce meses del año los derechos de licencia serán de 130,61 Euros.

Epígrafe 2º.- Por m² de ocupación a 23,29 Euros/m² que se percibirán en todo caso, tanto para autorizaciones de Marzo a Octubre, como para doce meses.

Art. 8.- NORMAS DE GESTIÓN

- 8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- 8.2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

- 8.3. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de

ORDENANZA Nº T-7

cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen, con arreglo a las precedentes tarifas de esta Ordenanza, deberán solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias de temporada se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación, que será en todos los casos, el 31 de Octubre de cada año.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza previo al resultado de la autorización.

Art. 9.- DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Art. 10.- DECLARACIÓN E INGRESO

- 10.1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 10.2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
- 10.3. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Art. 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento en vigor relativo a esta Tasa.

Art. 12. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada y aprobada definitivamente por el Pleno el día 27 de Diciembre de 2012, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia (31 de Diciembre de 2012), y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Real Sitio de San Ildefonso, 3 de Diciembre de 2014



EL SECRETARIO

Fdo. Ramón J. Rodríguez Andión

(